

Así por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con publicación de los recursos que, en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General-  
Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**11900** *ORDEN 713/38271/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 22 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cecilio Aranda Hidalgo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Cecilio Aranda Hidalgo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del JEME de 28 de febrero de 1983 y la del Subsecretario de Defensa de 8 de julio de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 22 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Cecilio Aranda Hidalgo, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto la Resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 28 de febrero de 1983 y la del Subsecretario de Defensa de 8 de julio de 1983, desestimando el recurso de alzada contra la primera, así como la del propio subsecretario de Defensa, que desestimó el recurso de reposición, en consecuencia, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a la percepción del factor 0,39 a que se refiere la Orden de 2 de marzo de 1973, condenando a la Administración a que le pague dicho factor desde abril de 1979 hasta tanto el recurrente pague sus servicios en la U.S.I., en la cuantía que se fije en ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes a la suma que resulte, desestimándose la petición del suplico que no es correlativa con este pronunciamiento; sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**11901** *ORDEN 713/38272/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 25 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Ruiz de Velasco Bellas.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una como demandante, don Juan Manuel Ruiz de Velasco Bellas, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, represen-

tada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada de 6 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Juan Manuel Ruiz de Velasco Bellas, contra la Resolución del Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada de 6 de octubre de 1983, confirmatoria en alzada de la dictada por el Director de Reclutamiento y Dotaciones de dicho Cuartel General, con fecha 10 de junio de 1983, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a Derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

**11902** *ORDEN 713/38274/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 1 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Aroca Sánchez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Aroca Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 29 de julio de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Aroca Sánchez, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 29 de julio de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Teniente General-Jefe del Estado Mayor del Ejército.

**11903** *ORDEN 713/38275/1986, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha de 20 de enero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cecilio Martín Nieto.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Cecilio Martín Nieto, quien postula por sí mismo, y de otra, como

demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 27 de febrero de 1984, se ha dictado sentencia, con fecha de 20 de enero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Cecilio Martín Nieto, contra Resolución, por delegación del Ministro, de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, de 27 de febrero de 1984, que denegó su petición de nulidad de la Orden de 13 de junio de 1973, por la que causó baja en la Unidad de Ejército donde ostentaba el empleo de Teniente de Complemento, por estar ajustada a derecho; todo ello sin costas.

Así por nuestra sentencia firme, se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11904** *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Molins-Kao, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Molins-Kao, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Molins-Kao, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Aragón, 383, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08569444.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alcohol láurico industrial C-12/C-14, posición estadística 15.10.70.1.
2. Trietanolamina, posición estadística 29.23.16.
3. Óxido de etileno, posición estadística 29.09.10.
4. Aceite concreto de coco refinado, posición estadística 15.07.58.0.
5. Dietanolamina, posición estadística 29.23.14.
6. Nonilfenol, posición estadística 29.06.17.
7. Esteres metílicos de ácidos grasos de coco C-8/C-18, posición estadística 38.19.99.9.
8. Esteres metílicos de ácidos láuricos, con una riqueza del 70 por 100 en C-12, posición estadística 38.19.99.9.
9. Alcohol decílico, posición estadística 29.04.27.1.
10. Ester metílico de los ácidos grasos del aceite de palma, posición estadística 38.19.99.9.
11. Alcohol isopropílico, posición estadística 29.04.12.
12. Sulfato de dimetilo, posición estadística 29.21.10.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Sapanol AT», lauril sulfato de trietanolamina, con una concentración del producto activo del 50 por 100, posición estadística 34.02.11.
- II. «Sapanol VS», lauril éter sulfato sódico al 26 por 100 de sustancia activa, posición estadística 34.02.11.
- III. «Amidet B-112» amida grasa del aceite de coco con una composición en dietanolamida de ácidos grasos de coco del 100 por 100, posición estadística 34.02.15.

IV. «Findet 9 Q/21», también denominado «Oxii 21» nonilfenol oxietileno a diferentes proporciones, posición estadística 34.02.15.2.

V. «Findet NSHD/27», amina de sebo oxietileno con un contenido del 71,7 por 100 de óxido de etileno, posición estadística 34.02.15.2.

VI. «Emal E-70 CM», también denominado «Sapanol VS 70» lauril éter sulfato sódico al 70 por 100, posición estadística 34.02.11.

VII. «Amidet SB/13», dietanolamida de ácido graso de coco C-8/C-18, posición estadística 34.02.15.2.

VIII. «Amidet SB/15», dietanolamida de ácido láurico con una riqueza en C-12 del 70 por 100, posición estadística 34.02.15.2.

IX. «Uresoft 150», mezcla de polímeros aniónicos, posición estadística 34.02.11.

X. Preparación tensoactiva de un tensoactivo catiónico (sulfato de la sal de amonio de trietanolamina ácido graso), disuelto a 15 por 100 en alcohol isopropílico. Tetranyl L.1 (DAV 1315) posición estadística 34.02.50.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

- Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 26.60 Kgs. de mercancía 1 (1,5%)
- 14.20 Kgs. de mercancía 2 (0,5%)

- Producto II:

- 12.70 Kgs. de mercancía 1 (2%)
- 8.10 Kgs. de mercancía 3 (5%)

- Producto III:

- 32.30 Kgs. de mercancía 5 (-)
- 67.70 Kgs. de mercancía 4 (-)

- Producto V:

- 75.47 Kgs. de mercancía 3 (5%)

- Producto VI:

- 19.1 Kgs. de mercancía 3 (-)
- 36.6 Kgs. de mercancía 1 (-)

- Producto VII:

- 36.2 Kgs. de mercancía 5 (-)
- 75.6 Kgs. de mercancía 7 (-)

- Producto VIII:

- 37.2 Kgs. de mercancía 5 (-)
- 74.9 Kgs. de mercancía 8 (-)

- Producto IX:

- 14.21 Kgs. de mercancía 9 (1%)

- Producto X:

- 61.73 Kgs. de mercancía 10 (-)
- 16.26 Kgs. de mercancía 2 (-)
- 14.99 Kgs. de mercancía 11 (-)
- 13.75 Kgs. de mercancía 4 (-)

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

- Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3 y 6, realmente contenidos en el producto IV de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema que se acoga el interesado,

- 105.26 Kgs. de mercancía 3 (5%)
- 102.04 Kgs. de mercancía 6 (2%)

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declarac-